



## **Resolución No. 109-009**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, uno de diciembre del año dos mil nueve. Las diez de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por la Corte Suprema de Justicia en contra del servidor publico **ROGELIO BERMUDEZ HERNANDEZ**, se le instruye mediante informe de fecha siete de septiembre del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Medardo Nuñez Mendieta en su calidad de Responsable de Oficina de Transporte, Corte Suprema de Justicia, el que se informa que el servidor público ha cometido falta disciplinaria, la cual fue calificada por la instancia correspondiente como muy grave, de acuerdo al artículo 51 numeral 3, artículo 55 numerales 3 y 4 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, en consecuencia se solicita la máxima sanción de la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. Se dieron las condiciones procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las doce del mediodía del día veintiséis de octubre del año dos mil nueve, resolvió declarar sin lugar la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. No conforme con dicha resolución apeló la representante del empleador, se personó en esta segunda instancia y expresó agravios. Se recepcionó el expediente y por auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, verifica que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.

**IV.-** Que del análisis realizado a las diligencias creadas en primera instancia, se verifica que en el informe presentado por el Jefe Inmediato del servidor público, plantea que por la negligencia del señor Bermúdez Hernández, no se había presentado el tercer presupuesto, ya que éste fue entregado a INISER el día treinta y uno de Agosto por un empleado del taller moreno, presentando pro forma de los talleres MODERNO y cuestionándose el porque el taller moreno entregó pro forma de otros talleres, cuando la obligación es del Señor Bermúdez Hernández, expresando a su



vez que esto da mucho que pensar. Así mismo, plantea que el Servidor público sujeto de este proceso disciplinario, ha venido presentando una serie de irregularidades, las cuales constan en su expediente como son, llegadas tardes a su centro de trabajo, los días lunes por lo general y que a la fecha posee una carta compromiso de última oportunidad.

**V.-** Que teniendo predeterminado el contenido del informe realizado por el jefe inmediato versus las pruebas que se sustanciaron en el proceso disciplinario, estima ésta autoridad que los argumentos esgrimidos por el jefe inmediato, son insuficientes, para haber calificado la falta como muy grave, máxime que la documental presentada, demuestra que no ha existido ningún procedimiento que indique que al servidor público, se le ha llamado la atención por incumplir los términos de entrega o plazos establecidos para la reparación de los vehículos, considerando la fecha de ingreso al taller, versus disposición presupuestaria de la Institución para repararlos. De lo antes relacionado debe concluirse, que si el servidor público ha sido tan indisciplinado como lo asevera el jefe inmediato en su informe, debió haber aplicado medidas disciplinarias acordes a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley 476, en proporción a la falta realizada, desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos.

**VI.-** Que en el folio número once de las diligencias creadas en primera instancia, rola acta compromiso de las doce y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de Julio del año dos mil nueve, suscrita por el servidor público ante el Licenciado Cecilio Francisco Martínez Ruíz en su calidad de Asesor Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el licenciado Medardo Nuñez en su calidad de Responsable de Transporte y el Taller de Mecánica, con la que se evidencia que en la fecha referida, se firmó un compromiso por el incumplimiento de la jornada laboral, en ningún caso se hace relación a los dieciocho reclamos pendientes de resolver ante el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) que rolan en los folios seis y siete de las diligencias creadas en primera instancia y que en algunos casos, tal como el reclamo A-223 -09 con fecha de ocurrencia doce de enero del año dos mil nueve, número de certificado 411, placa M068716, el que tiene a la fecha once meses, sin que se establezca el tiempo que tardara el proceso de verificación del certificado de registro automotor.

**VII.-** Que las declaraciones testificales no demuestran que el servidor público ha incumplido sus obligaciones laborales y la abundante documental que se acompaña son de los años dos mil seis, dos mil siete y otros, lo que no es objeto del informe presentado por el jefe inmediato del servidor público ante la instancia de recursos humanos, la que calificó como falta muy grave. Por todo lo antes relacionado y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, que dispone que la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, a ésta instancia no le queda más, que confirmar la resolución recurrida por la representante de la Instancia de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso



de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las doce del medio día, del veintiséis de Octubre del año dos mil nueve en la que se declara sin lugar la cancelación del contrato de trabajo del servidor público Rogelio Bermúdez Gonzalez. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-